

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **21/04/2026**

Nº de Recurso: **787/2025**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00346/2026

-

PASEO GARAY 7

Tfno.: 0034968229215

Correo electrónico: TSJ.SOCIAL.MURCIA@JUSTICIA.ES

NIG: 30030 44 4 2024 0000370

Equipo/usuario: RCM

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000787 /2025 Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 0000066 /2024

Sobre: VIUDEDAD

RECURRENTE/S D/ña Carla

ABOGADO/A: JUAN MANUEL DIAZ HERNANDEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

En MURCIA, a veintiuno de abril de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as:

D. MARIANO GASCÓN VALERO

Presidente **Dª MARÍA DOLORES NOGUEROLÉS PEÑA**

Dª JUANA VERA MARTÍNEZ

Magistradas de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el presente recurso de suplicación interpuesto por el Letrado D. Juan Manuel Díaz Hernández actuando en nombre y representación de Dª Carla, contra la sentencia número 174/2025 del Juzgado de lo Social número 6 de Murcia, de fecha 4 de junio de 2025, dictada en proceso número 66/2024, sobre seguridad social, y

entablado por D^a Carla frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a JUANA VERA MARTÍNEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes

hechos probados

:

PRIMERO. La demandante, D^a. Carla, nacida el NUM000 de 1947, con D.N.I. NUM001, y afiliada a la Seguridad Social con el n^o NUM002, contrajo matrimonio con D. Porfirio, nacido el NUM003 de 1946, con D.N.I. NUM004 y afiliado a la Seguridad Social con el n^o NUM005, el día 7 de septiembre de 2002.

SEGUNDO. Fruto de ese matrimonio nacieron cinco hijos: D. Rogelio nacido el NUM006 de 1971, D. Sabino, nacido el NUM007 de 1972, D^a. Eva M^a. López Díaz, nacida el NUM008 de 1973, D^a. Angélica, nacida el NUM009 de 1977 y D^a. Tania, nacida el NUM010 de 1980.- TERCERO. Mediante Sentencia dictada en fecha 21 de julio de 2009 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Purchena en los Autos n^o 77/2009 se decretaba la separación del matrimonio integrado por D^a. Carla y D. Porfirio y se aprobaba íntegramente el Convenio regulador suscrito el 7 de julio 2009, que aprobaba como medidas la atribución de domicilio conyugal a la esposa, y la renuncia por parte de ésta a pensión compensatoria.- CUARTO. D. Porfirio falleció en fecha 26 de agosto de 2023.- QUINTO. En fecha 19 de octubre de 2008 la demandante interpone denuncia por un presunto delito de malos tratos en el ámbito familiar contra D. Porfirio ante la Guardia Civil de Totana (n^o de Atestado 2008-002507-00000573), lo que dio lugar a las Diligencias Urgentes de Juicio Rápido 43/2008, seguidas ante el Juzgado de Lo de Instrucción n^o 3 de Totana, en las que en fecha 20 de febrero de 2008 se dictó Auto de sobreseimiento provisional y archivo. Resolución ésta en cuyo fundamento de derecho único previene "En atención a las diligencias practicadas en estas actuaciones, considerando que no procede por el momento la realización de nuevas indagaciones y estimando que no existen indicios suficientes para formular una acusación fundada en derecho, procede decretar el sobreseimiento provisional del presente proceso, de conformidad con los artículos 641, 779.1 regla 1^a y 798.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.- SEXTO. La denuncia a la que se refiere el ordinal precedente, tampoco dio lugar a que se dictase Orden de alejamiento.- SEXTO. La demandante solicitó pensión de viudedad en fecha 13 de septiembre de 2023, que fue desestimada mediante Resolución dictada por la Dirección Provincial del INSS en fecha 15 de septiembre de 2023.- SEPTIMO. La parte actora formuló contra la Resolución a que se refiere el ordinal precedente reclamación previa, la cual fue desestimada por nueva Resolución dictada por la Entidad Gestora en fecha 11 de octubre de 2023.- OCTAVO. En el año 2005 a la demandante le fue reconocido un grado total de minusvalía del 69% (grado de discapacidad global, 59%, trastorno de la afectividad, 25%, hipertensión esencial, 24%, enfermedad del aparato genitourinario, 24%, trastorno disco intervertebral, 5%), más 10 puntos por factores sociales complementarios.- NOVENO. La base reguladora mensual de la prestación que se insta ascendería a 478,33 euros mensuales.- SEGUNDO.- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Que desestimo íntegramente la demanda interpuesta por D^a. Carla contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y contra la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y, en consecuencia, debo absolver y absuelvo a los organismos codemandados de todas las pretensiones deducidas en su contra.-".

TERCERO.- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el Letrado D. Juan Manuel Díaz Hernández, en representación de la parte demandante.

CUARTO.- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto no ha sido objeto de impugnación.

QUINTO.- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 20 de abril de 2026 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada por el Juzgado Social núm. 6 de Murcia que desestimó la demanda interpuesta por la actora en reclamación de prestación de viudedad - alegando haber sido víctima de violencia de género-, se alza en suplicación la parte actora para instar la revisión fáctica y jurídica de la sentencia.

Del recurso se dio traslado a las demás partes, sin que conste impugnado de contrario.

SEGUNDO.- Revisión fáctica.

Como primer motivo del recurso, la parte actora recurrente interesa las siguientes revisiones fácticas en base al artículo 193 b) LRJS.

2.1./ Del HP 3º para aclarar y complementar que la sentencia de divorcio fue del juzgado de Totana y no de juzgado de Purchena conforme al documento número uno y que se llegó a un acuerdo. A tal fin, interesa la siguiente redacción:

“Mediante sentencia dictada en fecha 21 de julio de 2009 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Totana -Doc. 1 de la demanda- en los Autos nº 77/2009 instados por la actora se decretaba la separación del matrimonio integrado por Da. Carla y D. Porfirio tras alcanzar un acuerdo en el acto del juicio ratificado por separado por ambos cónyuges -antecedente de hecho segundo-“.

Con carácter previo a pronunciarnos sobre la revisión propuesta, conviene fijar la doctrina jurisprudencial sobre este particular. Como punto de partida, señalar que la revisión de los hechos probados ha de ajustarse a lo dispuesto en los artículos 193 b) y 196.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de los que la jurisprudencia infiere que para el éxito del motivo han de concurrir todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico; b) que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas; c) que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos, y d) que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (por todas STS 15 de marzo de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:929) Recurso:

212/2022).

Dicha doctrina se complementa con la que indica que *“la modificación o adición que se pretende no sólo debe cumplir la exigencia positiva de ser relevante a los efectos de la litis, sino también la negativa de no comportar valoraciones jurídicas (SSTS 27/01/04 -rco 65/02 -; 11/11/09 -rco 38/08 -; y 20/03/12 -rco 18/11 -), pues éstas no tienen cabida entre los HDP y de constar se deben tener por no puestas, siendo así que las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusividad y adecuada ubicación en la fundamentación jurídica (SSTS 07/06/94 -rco 2797/93 -;... 06/06/12 -rco 166/11 -; y 18/06/13 -rco 108/12 -)”* (STS 11 de febrero de 2015 (ROJ: STS 1217/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1217) Rco. 95/2014).

Aplicando la doctrina expuesta, se estima en parte la revisión en lo referente a que la sentencia fue dictada por el Juzgado de Totana y no el de Purchena, pero no se estima el resto de la revisión pues la sentencia recoge en el hecho probado tercero, el contenido del fundamento jurídico segundo de la sentencia de separación, en la que efectivamente se atribuye el uso del domicilio a la esposa y ésta renunciaba a la pensión compensatoria, sin que se evidencie error en dicha valoración ni existan razones para suprimir el referido texto en favor de la propuesta formulada por la parte recurrente.

2.2/ Para modificar el HP 5º para el que propone adicionar un texto que deduce de los documentos 6 a 10 de la demanda, por lo que se refiere a la denuncia por maltrato e informes médicos -doc. 6 atestado Guardia Civil- y doc. 7 parte médico.

Concretamente, pretende adicionar:

“Con fecha 19 de febrero de 2008 la demandante interpuso denuncia ante la Guardia Civil de Totana, manifestando que su marido la maltrata, siendo esta física y psicológicamente, y esto ocurre desde hace bastantes años, y en el año 1991 ya formulo denuncia por hechos similares (página 1 de 9 del atestado), relata que al pedirle su marido un medicamento su marido se puso muy alterado y violento comenzó a insultarla y haciendo además de golpearla, y que para evitar que le pagara se fue de la cocina y se encerró en una casa que disponía en la planta baja de su casa, a la que estuvo su marido toda la noche intentando acceder pero no pudo porque atrancó la puerta. Afirmó que quince días antes le había pegado estando en la cocina, agarrándola del cuello con las dos manos, siendo constantes desde hacía muchos años los insultos y amenazas - pagina 2 de 9 del atestado-. En el parte médico dirigido al juzgado de fecha 19 de febrero de 2008 consta que presenta como

lesiones crisis de ansiedad y agudización de cuadro depresivo por posibles maltratos psicológicos por parte de su marido, “si bien en esta ocasión no ha habido maltrato físico”

-Doc. 7 de al la demanda-

Asimismo constan Diligencias Previas Proc. Abreviado nº 573/2008 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Totana por Lesiones en las que se acordó el sobreseimiento provisional.

En fecha 19 de octubre de 2008...(se mantiene la redacción del hecho)”

Se estima la adicción propuesta, en parte, porque se deriva de los documentos que refiere consistentes en el atestado de la Guardia Civil en el que se contiene la denuncia de la parte actora y en la que hacía referencia a otras situaciones de violencia, por parte del marido con anterioridad, y también del parte médico aportado. No se adiciona lo relativo a las Diligencias Previas 573/08, pues aunque conste que fuera por delito de lesiones, no así que la actora o el causante fueran parte en el procedimiento.

TERCERO.- Censura jurídica La recurrente formula un motivo, al amparo del art. 193 c) Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para denunciar la infracción del art 220.1 párrafo 3º Ley General de la Seguridad Social silencio concita de la sentencia del TSJ de Galicia, de 15 de febrero de 2023 sentencia 892/23, que entiende el carácter extensivo tuitivo de la violencia de género en la concesión de la pensión, cuando ha existido violencia de género en el matrimonio flexibilizando el requisito para acreditarla atendiendo a las circunstancias concurrentes. En este caso, considera acreditado la existencia de violencia de género de los informes, policiales de la guardia civil como atestados y diligencias judiciales, así como informes médicos muy anteriores a la fecha de solicitud de la pensión. La sentencia considera que no era acreedora de la pensión compensatoria, pero ello no impide que acceda a la pensión de viudedad. Se acredita haber sido víctima de la violencia de género como así ha sido no solo por la denuncia aportada, sino que el documentalmente hay dos acreditadas y se quita una denuncia de 1991, todo lo cual provocó la interposición de la demanda de separación y la renuncia de la pensión compensatoria, cuando con cinco hijos procedía sin duda habida cuenta la edad de circunstancias de la demandante.

La sentencia recurrida razona que no concurren los presupuestos legales para apreciar que la actora fuera víctima de violencia de género pues aporta *“única denuncia que consta interpuesta por la actora en fecha 19 de octubre de 2008 por un presunto delito de malos tratos en el ámbito familiar contra D. Porfirio ante la Guardia Civil de Totana (no de Atestado 2008- 002507-00000573), pues aun cuando la misma dio lugar a las Diligencias Urgentes de Juicio Rápido 43/2008, seguidas ante el Juzgado de Lo de Instrucción no 3 de Totana, en ámbito de las mismas no se dictó Orden de alejamiento y además, en fecha 20 de febrero de 2008 se dictó Auto de sobreseimiento provisional y archivo, por entender la Juzgadora que no concurrían indicios suficientes para formular acusación (...)”*

CUARTO.- Doctrina jurisprudencial.

De modo que, el objeto del debate se constriñe a determinar si la actora tiene derecho a la pensión de viudedad reclamada en aplicación del artículo 220.1. párrafo tercero, de la Ley General de la Seguridad Social que exime del requisito de ser acreedora de la pensión compensatoria a las mujeres que “pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 04 de febrero de 2026

Recurso: 2731/2024 razona:

“resulta que, a tenor del último párrafo del art. 220.1 de la LGSS: «En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho».

El referido precepto excusa el requisito de existencia de una previa pensión compensatoria, siempre que la mujer pueda acreditar su condición de víctima de violencia, de género, cosa que puede ocurrir por dos vías. La primera, de manera directa y no precisada de mayores consideraciones, en el caso de que exista sentencia firme condenatoria, archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal del fallecido, orden de protección dictada a su favor, o informe del Ministerio Fiscal. La segunda, por cualquier otro medio de prueba admitido en

derecho, mención que abre las puertas a la valoración de cualquier otro indicio de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y en función de las circunstancias concurrentes.

3.-Sobre esta operación valorativa, hemos dicho, entre otras y a partir de nuestra STS 20 de enero de 2016 -rcud 3106/2014- que son necesarios tres elementos para considerar que concurre la necesaria convicción probatoria:

«Elemento instrumental: acreditarse la realidad a través de medios probatorios jurídicamente válidos.

Elemento material: ser víctima de violencia de su expareja.

Elemento cronológico: que exista violencia de género al producirse la separación o divorcio».

(...).

Por otro lado, también hemos puesto de manifiesto entre otras, en nuestras SSTS 524/2021, de 12 de mayo -rcud.

4697/2018- y 1206/2024 de 17 de octubre -rcud. 3336/2022-, que la valoración necesaria debe realizarse con criterios flexibles. Como decíamos en la segunda de las reseñadas:

«... la exigencia cronológica "no puede interpretarse de modo mecanicista, examinando lo que acaece en un determinado día." Lo que debe concurrir "en el momento de la separación judicial o divorcio" es "una razonable conexión de funcionalidad temporal, una proximidad que ponga de relieve la probabilidad de que la ruptura del matrimonio viene condicionada" por cualquier "acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad" (artículo 1.3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género)». (...) 5.- Partiendo de los anteriores criterios y precedentes, no puede dejar de hacerse notar que, en otras ocasiones anteriores, este mismo Tribunal ha reconocido a la interesada la víctima de violencia de género concurriendo, junto con una denuncia, otras circunstancias relevantes, en todo caso en relación con separaciones o divorcios producidos con posterioridad a la entrada en vigor de la LO 1/2004. Así, en la STS 1018/2017 de 19 de diciembre -rcud. 1245/2016- existía de manera adicional medidas cautelares, informes médicos y psicosociales, aunque luego se produjo una sentencia absolutoria; en la STS 524/2021 de 12 de mayo -rcud.

4697/2018- concurriría igualmente una sentencia penal condenando al causante por falta de amenazas proferidas a la demandante, tras haber retirado el Ministerio Fiscal su calificación de delito de violencia doméstica; en la STS 300/2024 de 20 de febrero -rcud. 1698/2021-, la imposición de alejamiento infringidas, con condena posterior; y en la STS 650/25 de 27 de junio -rcud. 793/2020-, existían junto con la denuncia malos tratos acreditados con resultado de lesiones.

(...) 6.-Resumiendo cuanto se lleva dicho, en la valoración necesaria en cada caso, se entrecruzan dos factores relevantes. En primer lugar que, como ya dijimos en su momento, no se exige aquí una certeza o seguridad plenas, sino una "razonable conexión de funcionalidad temporal", esto es, una apariencia que conecte en términos de razonabilidad la ruptura del matrimonio con la indeseable situación de maltrato. En segundo lugar que, como también venimos recordando, en el supuesto de separación o divorcio anteriores a la LO 1/2004, "la existencia de denuncias por actos constitutivos de violencia de género constituye un serio indicio de que la misma ha existido". Ello se debe a que antes de dicho momento temporal, no existía en el ordenamiento patrio otras consecuencias asociadas a la presentación de denuncias por parte de las víctimas de la violencia de género, de modo tal que la existencia de dicho evento, resultaba por sí mismo significativo.

Por otro lado, y precisamente en atención a una interpretación con perspectiva de género, no puede valorarse como un óbice o impedimento el hecho de que, después de la presentación de la denuncia, no conste el desenlace de la misma. No debe olvidarse lo que ya tenemos dicho sobre aspectos similares al ahora considerado; en efecto, en un caso en el que la interesada había retirado la acusación, señalamos en nuestra STS 22/2016 de 20 de enero -rcud. 3106/2014-: «No es difícil atisbar en ello una conducta paralela a la de quien asume su separación o divorcio sin derecho a pensión».

Es cierto que, en el caso ahora considerado y como ya explicamos, se pactó entre los interesados el abono de una cantidad en pago único, pero ello es compatible con que la mujer que se ve inmersa en una situación como la descrita, tan desagradable como condicionante para intentar la normalización de una vida ordinaria, asocie al acuerdo con el final de las actuaciones policiales o judiciales pendientes, para evitar perpetuar los aspectos negativos de la conflictividad asociada al proceso de separación o divorcio».

En definitiva, reconocer la situación de violencia de género de la actora pese a la inexistencia de sentencia condenatoria u orden de protección no supone desconocer la presunción de inocencia del finado, pues tiene declarado la doctrina judicial (TSJ Cataluña 21 de octubre de 2016, Recurso: 4387/2016) "una primera aproximación al debate que podría parecer constituido por el dilema entre el derecho a la protección y la pensión de viudedad de la víctima, en contraposición al mantenimiento del buen nombre del causante fallecido, pero

no se trata del buen nombre del fallecido y sí del derecho de la demandante: existen elementos de más peso y estamos obligados a variar dicho enfoque y considerar que nuestra decisión debe ponderar entre el interés de una hipotética víctima a percibir una pensión -con requisitos menos estrictos que otras mujeres para alcanzar la prestación, ello por decisión de la voluntad legislativa- como vía de protección específica,...); al respecto hemos de tener en cuenta que la voluntad legislativa es claramente expansiva en este tipo de supuestos, pues admite como posibilidad para probar la situación de violencia, no sólo las decisiones anteriores al fallecimiento dictadas por órganos especializados en la materia, sino también cualquier otro medio de prueba válido en derecho; decisión legal que sin duda tiene por finalidad aumentar la protección a las mujeres víctimas de esta violencia que por su situación de debilidad o desamparo no han sido capaces de obtener aquellas decisiones; esta decisión del legislador es coherente con una lucha integral contra la violencia de género (...)".

QUINTO.- Decisión sobre el fondo Descendiendo al supuesto de autos a la vista de la revisión fáctica estimada concluimos que se acredita por la actora la situación de víctima de violencia de género al tiempo de la separación judicial del finado, pues conforme hemos introducido en el HP 5º, consta acreditada la denuncia formulada el 19 de febrero de 2008 ante la Guardia Civil en la que afirmaba que su marido la maltrataba desde hacía bastantes años, y que ella en el año 1991 había interpuesto una denuncia por hechos similares aunque lo perdonó y en esta ocasión, su marido le había pedido un medicamento y se puso muy alterado y violento, comenzando a insultarla y haciendo además de golpearla, y para evitar que le pegara, se fue de la cocina y se encerró en la casa que disponía en la planta baja a la que su marido durante toda la noche intentó acceder pero no pudo porque atrancó la puerta y que hacía 15 días le había pegado agarrando la del cuello, siendo constantes desde hacía años los insultos y amenazas y aportando informe parte médico de 19 de febrero de 2008, en el que consta que presenta crisis de ansiedad y agudización del cuadro depresivo por posibles maltratos psicológicos por parte de su marido, lo que es un dato objetivo, sin que conste qué otras diligencias se practicaron tras la denuncia, aportándose tan sólo Auto de sobreseimiento de 20-2-2008 por considerar que "no existen indicios suficientes para formular una acusación fundada en derecho", lo que no puede equipararse a la inexistencia de los datos denunciados, apreciándose inmediatez entre esa situación y la separación judicial de los cónyuges que tuvo lugar de mutuo acuerdo al año siguiente, en julio de 2009, en el que la actora se quedaba con el uso del domicilio familiar y, expresamente, renunciaba a pensión compensatoria, lo que evidencia que habría tenido derecho a la misma y que, seguramente, en aras a lograr el acuerdo de separación judicial, evitar la conflictividad y poder "normalizar" su vida, optó por renunciar a la misma.

Por último, añadir que la doctrina judicial, siguiendo la doctrina jurisprudencia, ha venido reconocido el derecho reclamado en supuestos en que no constaba sentencia condenatoria (STSJ Cataluña 13-11-2014, R 3505/2014; STSJ Madrid 25-11-2016, R 796/2016 y STSJ Castilla y León núm. 564/2019, 18 septiembre y STJS CLM rs. 839/2020).

Atendidas las circunstancias expuestas y apreciándose la infracción denunciada procede estimar el motivo de recurso y revocar la sentencia recurrida reconociendo a la actora el derecho a percibir la pensión de viudedad en la cuantía que proceda en atención a la base reguladora reconocida.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Estimar el recurso de suplicación interpuesto por el Abogado D. Juan Manuel Díaz Hernández actuando en nombre y representación de Dª Carla contra la Sentencia de 4 de junio de 2025, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Murcia en autos núm. 66/24, promovidos por la recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad y la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de viudedad y en su consecuencia revocamos la sentencia recurrida reconociendo a la actora el derecho a percibir la pensión de viudedad en la cuantía que proceda en atención a la base reguladora reconocida, condenando al INSS y a la TGSS a estar y pasar por esta resolución abonándole la pensión que corresponda. Sin costas.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Tramitación

TSJ Sala Social RSU 0787-25 y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número:

3104-0000-66-0787-25.

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500- 1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0787-25.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en SCT TSJ Sala Social, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.